



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-060/SOT-024**

México, Distrito Federal; a veintiocho de abril de dos mil tres. -----

V I S T O para resolver el expediente administrativo de denuncia ciudadana número PAOT-2003/CAJRD-060/SOT-024, previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por la C. Norahenid Amezcua Ornelas, y -----

### -----R E S U L T A N D O-----

**P R I M E R O.-** Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día veintisiete de febrero de dos mil tres, la C. Norahenid Amezcua Ornelas, denuncia la ejecución de obras en el Parque Ramón López Velarde, por parte de la Delegación Cuauhtémoc, consistentes en sustituir los andadores de adoquín por bloques de cemento, argumentando que “la encementación evitaría la filtración del agua (lo que por obvias razones mermaría el estado de salud de los árboles y de la vida vegetal en general del parque), es antiestético y además afectaría la salud del aparato óseo de los cientos de corredores que diariamente acuden a esta área verde a ejercitarse”, además de considerar que sería un gasto totalmente innecesario toda vez que dicha Delegación en el año de 1999, gracias a las diversas gestiones del Comité Pro-Defensa del Parque Ramón López Velarde del que forma parte, rehabilitó de manera total los andadores mencionados. -----

**S E G U N D O.-** Que con fecha cuatro de marzo de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III; y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, admitió a trámite la denuncia de mérito, en virtud de que cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; lo cual fue informado a la denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/153/2003, el cual fue notificado el día doce de marzo del año en curso.-----

**T E R C E R O.-** Que con fecha seis de marzo de dos mil tres, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictado por esta autoridad en fecha cuatro de marzo



de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una diligencia de reconocimiento de los hechos en el lugar denunciado, levantando al efecto Acta Circunstanciada de misma fecha, en la que se asentó: que “al estar realizando un recorrido por los cuatro lados del jardín, no se encontró ninguna obra, reparación o hechos de los que se desprendan posibles construcciones; asimismo, al recorrer la parte interior del jardín, tampoco se encontró ninguna obra o trabajo. Para corroborar esta observación, se cuestiona a algunos de los visitantes del jardín, si han visto alguna obra para cambiar el adoquín o alguna otra obra, quienes responden negativamente. Igualmente, se cuestionó a las personas que ocupan los aparatos del área deportiva, sobre el mismo asunto, respondiendo también en forma negativa.”-----

**C U A R T O.-** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones II y III y 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; en relación con los artículos 39 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 126 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 87 segundo párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/154/2003, informara a esta Subprocuraduría, sobre la existencia de algún proyecto de remodelación o rehabilitación del parque en cuestión, así como copia del mismo; o bien, en caso de haber iniciado las obras, si éstas cuentan con las autorizaciones correspondientes.-----

**Q U I N T O.-** Que el día veinte de marzo de dos mil tres, se recibió en esta Subprocuraduría oficio número GDF/DC/DGSU/163/2003, a través del cual la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que esa Dirección General está efectuando trabajos de mantenimiento del parque en cuestión y todos los trabajos que se ejecutan están orientados a mantener las características de dicho espacio; por lo que, cualquier modificación que se planea llevar a cabo, será realizada con las autorizaciones de las instancias que correspondan, tomando en cuenta la opinión vecinal. -----

**S E X T O.-** Que en virtud de que la respuesta enviada por la Delegación Cuauhtémoc, se consideró insuficiente, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/192/2003, esta Subprocuraduría reiteró a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, la solicitud para que remitiera copia del proyecto de remodelación del parque Ramón López Velarde, a efecto de analizar si dentro de los trabajos de mantenimiento del citado jardín, se incluía el cambio de adoquín denunciado en el procedimiento substanciado por esta entidad.-----



**S É P T I M O.-** Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, se recibió en esta Subprocuraduría oficio número GDF/DC/DGSU/187/2003 de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres, mediante el cual la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc informa que los únicos trabajos que se están ejecutando en dicho parque son acciones de mantenimiento; de manera tal que éste recupere su imagen, sin modificar sus características específicas, motivo por el cual no existe ningún proyecto de remodelación.-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

**I.-** Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.-----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como, celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.-----

**II.** Que de las actuaciones realizadas por esta autoridad para investigar los hechos denunciados, como lo fue el reconocimiento de los mismos, practicado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día seis de marzo del dos mil tres, diligencia en la que se observó que los hechos denunciados por la C. Norahenid Amezcua Ornelas no existen; situación que fue corroborada por la autoridad responsable, ya que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que esa autoridad no tiene proyectado realizar ninguna remodelación del Jardín López Velarde, tal como se desprende de los oficios números DF/DC/DGSU/163/2003 y GDF/DC/DGSU/187/2003 de fechas veinte y veintiocho de marzo de dos mil tres, respectivamente, documentales públicas en términos del artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que son valoradas en términos del artículo 403 del mismo



Código, puesto que las únicas acciones realizadas en dicho parque, tienden a su mantenimiento.-----

**III.** Asimismo, tomando en cuenta que en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano 1997 de la Delegación Cuauhtémoc, el denominado Jardín López Velarde, está considerado como un Espacio Abierto, en tal circunstancia, constituye una zona donde se pueden realizar actividades de esparcimiento, deporte y recreación; además de tener la característica de ser un área física urbana sin edificios. En este sentido, la verificación de que el Espacio Abierto denominado Jardín López Velarde, cumpla con los propósitos que establece el Programa Delegacional antes citado, corresponde a la Delegación Cuauhtémoc, de conformidad con los artículos 12 fracción III y 22 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; ya que dichos preceptos establecen que es atribución de los delegados vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación; así como la obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, a la exacta aplicación de los programas delegacionales, por lo se considera pertinente girar oficio a la Delegación citada, a fin de que provea las medidas correspondientes para vigilar la exacta aplicación del citado programa en lo que se refiere al Jardín López Velarde. -----

De acuerdo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, se concluye que no hay elementos de los que se desprenda alguna violación a la legislación ambiental o del ordenamiento territorial, por parte de la Delegación Cuauhtémoc, autoridad denunciada como responsable de los hechos investigados, por lo que procede a tener el asunto como concluido y es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Conforme a los motivos expuestos, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, por lo que se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose su archivo. ---

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

**TERCERO.-** Gírese oficio a la Delegación Cuauhtémoc, a fin de notificar el resultado del presente procedimiento administrativo y las acciones que conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal le corresponde llevar a cabo. -----



**C U A R T O.-** Notifíquese el presente acuerdo a la C. Norahenid Amezcua Ornelas, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.-----

**Q U I N T O.-** Hágase del conocimiento la presente resolución al C. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, Lic. Enrique Provencio. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/REMG/ELM/EGGH